

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00453
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO GOMEZ GONZALES
DEMANDANTE:	ANA CECILIA ORTIZ VARGAS
DEMANDANTE:	YISED YURANI FLOREZ ORTIZ
DEMANDANTE:	EDWIN ALIRIO FLOREZ ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE RENE GARCIA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LADRILLERA CASABLANCA SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
LLAMADO EN GARANTIA	BANCO BBVA
APODERADO LLAMADO EN GARANTIA	MARIA ALEJANDRA ROJAS BELTRAN
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se estableció que la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS, actuaba como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del CST, debido a que no acreditó que en la ejecución del contrato de prestación de servicios de mantenimiento fuera un contratista independiente definido en el artículo 34 de esa normatividad, pues no actuaba bajo su propia cuenta y riesgo ni con autonomía; de forma que, el verdadero empleador del demandante era la empresa LADRILLERA CASABLANCA S.A.</p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 50 CPTSS, se ordenó reconocerle al demandante JESÚS ALIRIO GÓMEZ VARGAS, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vinculación laboral, que a la fecha se le adeudaban.</p> <p>Se determinó que las empresas demandadas fueron responsables del accidente de trabajo del trabajador demandante, debido a que no cumplieron con las obligaciones de protección y seguridad que legalmente le correspondían para evitar riesgos eléctricos y de altura, por lo que es procedente el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST; sin embargo, solo hay lugar al reconocimiento de los daños morales, más no del daño emergente y lucro cesante, debido a que no se dan por acreditados los presupuestos para su procedencia.</p> <p>Se estableció que la llamada en garantía BBVA S.A., es responsable de la condena impuesta por concepto de daños morales en contra de la LADRILLERA CASABLANCA S.A., debido a que la póliza cubre la responsabilidad extracontractual y no opera el fenómeno de prescripción.</p>	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo realidad entre el señor JESUS ALIRIO GOMEZ GONZALEZ y la empresa LADRILLERA CASABLANCA SAS desde el 04 de abril de 2016 al 09 de junio de 2018, en la cual la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS, actuó como un simple intermediario en los términos del art. 35 del CST, por lo que es responsable solidariamente de las obligaciones reconocidas en esta sentencia</p>	

TERCERO: CONDENAR a la empresa **LADRILLERA CASABLANCA SAS** y solidariamente a la empresa **CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS** a reconocer y pagar al demandante **JESUS ALIRIO GOMEZ GONZALEZ** las prestaciones sociales y prestaciones sociales causadas dentro de la existencia del contrato de trabajo que se dio desde el 04 de abril de 2016 al 09 de julio de 2016 y que a la fecha se le adeudan por lo siguiente:

Año	Días laborados	Cesantías	Intereses de cesantías	Primas de servicio	Vacaciones
2016	267	\$511.346	Pagados	Pagados	\$255.673
2017	360	\$737.717	\$88.526	\$737.717	\$368.859
2018	189	\$410.152	\$25.840	\$410.152	\$205.076

CUARTO: CONDENAR a la empresa **LADRILLERA CASABLANCA SAS** y solidariamente a la empresa **CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS** a reconocer al demandante **JESUS ALIRIO GOMEZ** la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y su componente de daño moral equivalente a la suma de CINCUENTA (50) SMLMV y a favor de los demandantes **ANA CECILIA ORTIZ VARGAS, YISED YURANI FLOREZ ORTIZ** y **YISED YURANI FLOREZ ORTIZ** como miembros del núcleo familiar del trabajador la suma de diez (10) SMLMV a cada uno por concepto de daño moral

QUINTO: ABSOLVER a la empresas demandadas **LADRILLERA CASABLANCA SAS** y **CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS** de las demás pretensiones incoadas en su contra referidas al daño emergente, lucro cesante y servicios médicos que son reclamadas como parte del daño

SEXTO: CONDENAR a la empresas demandadas **LADRILLERA CASABLANCA SAS, CONSTRUCCIONES Y REFORMES JEREZ SAS** y **BBVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en costas.

SEPTIMO: CONDENAR a la llamada en garantía **BBVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** a cubrir lo relativo a la responsabilidad extracontractual a la que fue condenada la empresa **LADRILLERA CASABLANCA SAS** en virtud de la póliza suscrita con esta y hasta el monto de cobertura que fue estipulado en el contrato de seguros.

RECURSO DE APELACION

Las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada Colpensiones.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00128
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CARDENAS LAGUADO
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	BETTY MEDINA CADENA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO
APODERADO PARTE DEMANDADO	HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y los apoderados de la parte demandado.	
Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada por el hecho notorio de la realización del paro de taxista.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
se dio clausurada la etapa de conciliación y se deja constancia que las partes pueden conciliar en cualquier etapa desarrollada dentro del proceso	
<u>SE DEJA CONSTANCIA QUE POR PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA SE PROCEDE A PROGRAMAR AUDIENCIA PARA LA CONTINUACION DE LA MISMA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 PM</u>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA Juez	
LUCIO VILLÁN ROJAS Secretario	